



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115.270.30.481
Expediente No. 631304003001-2019-00358-00

ASUNTO

En término de ley, se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

1

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 y previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco de Bogotá, contra el señor Daniel Alberto Peláez Herrera (folio 41 digital)

La diligencia de la notificación personal al demandado fue recibida el 11 de julio de 2020 en el correo electrónico lengopelaez2008@hotmail.com y transcurrieron los términos señalados en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020; así, la referida notificación personal se considera realizada “*vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”; sin embargo, el demandado dejó vencer los términos, sin pagar ni excepcionar, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, el demandado no propuso excepciones ni pagó lo debido; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá

RESUELVE:

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor del Banco de Bogotá, contra el señor Daniel Alberto Peláez Herrera.

Segundo. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegare a embargar y secuestrar en este proceso, hasta su terminación.

Tercero. AUTORIZAR la presentación de la liquidación del crédito, conforme el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. CONDENAR en costas al ejecutado. Liquidense por secretaría de conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

c45c21ce500490d113e5e76084c64676cfc56dd09cbb1e5f5beb377091a4cb0b

Documento generado en 26/08/2020 11:10:19 a.m.